



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3

Legajo nro. 19.794 “Álvarez González, Fructuoso s/expulsión”

Sr. Juez:

Se asigna intervención a esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal a fin de que se expida respecto de la pretensión de la defensa de Fructuoso Álvarez González, orientada a que se aplique el procedimiento de extrañamiento.

I. Los antecedentes del caso dan cuenta que ante la Dirección Nacional de Migraciones tramitó el expediente no. 751942/1995, en cuyo marco con fecha 15 de diciembre de 2011 se dispuso declarar irregular la permanencia en el país de Fructuoso Álvarez González, ordenar su expulsión del territorio nacional y la prohibición de reingreso con carácter permanente (v. fs. 449/50).

Ante el planteo actual de la defensa, la Autoridad Migratoria requirió al juez de ejecución que le informe “...una vez que cese el interés judicial sobre el extranjero [Fructuoso Álvarez González] comunicando dicha fecha o bien se sirva informar si considera aplicar el procedimiento de extrañamiento previsto en el art. 64 de la Ley 25.871” (v. comunicación de fecha 8/2/17 suscripta por el Dr. Javier Rea, a cargo del Departamento de Extranjeros Judicializados de la DNM).

Así, la discusión actual se centra en determinar si procede o no el extrañamiento del nombrado a la luz de las previsiones de la Ley Nacional de Migraciones (Ley N° 25.871) como así también del resto del cuerpo normativo y del bloque de constitucionalidad federal, en tanto manda constitucional (CSJN, *Fallos* 328:1491). En ese análisis por supuesto deben atenderse las circunstancias del caso concreto.

Y es que, si bien se cuenta con la orden de expulsión por parte de la autoridad migratoria, la función jurisdiccional no puede limitarse a aplicar automáticamente y en abstracto los preceptos normativos sino que ello debe hacerse sobre supuestos concretos. De lo contrario se daría a las normas un alcance que no se compadece con el diseño republicano que forma nuestro sistema de gobierno (art. 1° de la CN), ni con el deber de interpretar como esencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

II- Partiendo de tal premisa, no puede obviarse un primer análisis del espíritu de la Ley Nacional de Migraciones, vinculado a favorecer la inserción en nuestra sociedad de todos aquéllos que quieran habitar el suelo argentino, en tanto ello sea en un marco de regularidad.

Así, el Mensaje del Poder Ejecutivo, presentado ante la H. Cámara de Diputados de la Nación el 3 de marzo del año 2003, es claro en cuanto señala que “...[l]a política migratoria debe facilitar al migrante la reunión con sus familiares (derecho a la reagrupación familiar), promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia laboral, seguridad social, derechos gremiales y culturales, libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, habiten el suelo argentino.” En ese orden, al examinar el Título donde se encuentra regulado el art. 64 de la Ley, señala que “[e]l título V, referido a la regularidad e irregularidad de la permanencia, sigue la premisa general del proyecto de establecer un régimen que incentive a los extranjeros a entrar, residir y trabajar en la Argentina dentro del marco de la regularidad migratoria”. (v. Antecedentes Parlamentario de la Ley N° 25.871).

En esta dirección, cuando se verifique una infracción al orden migratorio que importe la declaración de irregular permanencia en el territorio nacional, se procurará su expulsión a su país de origen.

Ahora bien, cuando a tal situación se llegue como consecuencia de que sobre el extranjero se ha dictado aquí una condena de prisión efectiva, su expulsión estará condicionada a la verificación de determinados requisitos previstos en la ley, cuya interpretación debe efectuar la justicia, entre ellos que no perviva el interés judicial en el cumplimiento de la pena (art.64 inc. a) de la Ley 25.871).

En ese sentido, corresponde atender a que la premisa de inserción social -expresada tanto en la Ley de Migraciones como así también en la Constitución Nacional, los Pactos internacionales y aquéllas normas que regulan la materia penal atendiendo la finalidad de la pena-, cede ante la política pública de expulsión de extranjeros en situación irregular. Cabe agregar que en el marco del



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

cumplimiento de una pena de encierro, también se ha considerado que ante esta solución, quien retorne a su país tendrá la posibilidad de insertarse nuevamente allí atendiendo a que en general su entorno familiar más cercano residiría allí y que tiene una historia en el país de origen.

Para arribar a tal conclusión, y en definitiva propiciar o no el extrañamiento de Fructuoso Álvarez González, debe necesariamente evaluarse la conducta procesal desplegada por el nombrado en el marco del presente legajo, como así también en el expediente migratorio no. 751942/1995. Se agregará al análisis las expresiones del condenado vinculadas a su voluntad de retornar a España.

a) Las presentes actuaciones.

Con fecha 10 de noviembre de 1995 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 condenó a Fructuoso Álvarez González a la pena de prisión perpetua por ser considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de un medio idóneo para crear un peligro común, en perjuicio de J.S.B., A.N.P.B., F.L.B., A.D.B. y N.M.B., en concurso real con homicidio de igual carácter, en grado de tentativa, en perjuicio de M.P.B (v. fs. 1/51).

Con fecha 26 de septiembre de 2003, el entonces juez de la causa consideró que, en orden a la aplicación del Tratado suscripto entre la República Argentina y el Reino de España sobre Traslado de Condenados (aprobado por Ley N° 24.036), no existían impedimentos para que el condenado finalice el cumplimiento de la pena de prisión perpetua en su país de origen -España (v. fs. 338/9).

Que en ese orden, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con fecha 22 de diciembre de 2003, autorizó el traslado para cumplir la pena impuesta en el Reino de España, el que se efectivizó el 4 de marzo del año 2004 (v. fs. 354/7 y 368).

Que, el 22 de noviembre de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 3° de lo Penal otorgó la libertad definitiva al nombrado como consecuencia de la conversión de pena perpetua impuesta oportunamente en Argentina, por la sanción de 20 años de prisión (v. fs. 398).

Pocos días después, con fecha 8 de diciembre del año 2008, Fructuoso Álvarez González retornó a nuestro país (v. informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fojas 391).

Que frente a esa noticia, se impulsó una incidencia que concluyó con la resolución del entonces juez de la causa, que dispuso la reapertura del legajo de supervisión de la ejecución de la pena de prisión perpetua impuesta al condenado, temperamento que adquirió firmeza el 3 de noviembre del año 2015 (v. fs. 457/67; 909/21; 1042).

Como consecuencia de ello, Fructuoso Álvarez González se encuentra detenido cumpliendo la pena oportunamente impuesta.

De lo relatado, cabe destacar que desde que la Sección 3° de lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España dispusiera la libertad definitiva a Fructuoso Álvarez transcurrieron apenas 16 días hasta su retorno a Argentina, lo que a las claras deja en evidencia que no tuvo interés en quedarse en su país de origen.

A su vez, desde ese entonces, la voluntad del condenado estuvo dirigida exclusivamente a debatir la potestad de la justicia argentina en reiniciar el control judicial sobre su pena, el que recién concluyó el 3 de noviembre del año 2015, oportunidad en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto instancia final, desestimara el recurso de queja deducido por la asistencia técnica del nombrado.

Una vez sellada la discusión, la pretensión de Álvarez Fructuoso fue ser incorporado a salidas transitorias. Esta solicitud fue denegada el 20 de agosto de 2015 a instancias de esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal. El condenado recurrió tal decisión el que finalmente fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 29 de diciembre del año 2016 (v. fs. 267/9; 290/4; 329/30).

b) El expediente no. 751942/95.

El examen del expediente migratorio da cuenta que, con fecha 15 de diciembre del año 2011, le fue notificada al condenado la dispositiva de expulsión a su país de origen, frente a la cual el nombrado dedujo recurso de apelación en sede administrativa (v. fs. 199).



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Paralelamente, con fecha 12 de agosto del año 2013, al ser notificado del rechazo del recurso deducido, Álvarez González planteó un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior de la Nación, oportunidad en la que expresó que vivía en la República Argentina desde el año 1961, que poseía radicación permanente, Cédula de Identidad de la PFA, que tenía tres hijos en el medio nacional, y especificó “...no deseo la expulsión...” (v. fs. 287/91; 336).

A su vez, con fecha 16 de diciembre del año 2014, al ser notificado del rechazo de esa última vía recursiva, una vez más expresó su voluntad de no ser expulsado de nuestro país (v. fs. 357/63 y 375).

Finalmente, obra agregada la constancia que da cuenta que el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría N° 22, dispuso el archivo de las actuaciones, no dando impulso a la acción administrativa ni habilitando la instancia judicial, razón por la cual el acto administrativo adquirió firmeza (v. informe obrante a fojas 392).

De tal forma, el examen que antecede permite dilucidar que desde la originaria dispositiva de expulsión dictada por la Autoridad Migratoria el 3 de septiembre del año 2010, el condenado agotó todas las vías recursivas en su poder para lograr su permanencia en la República Argentina. Esa decisión recién adquirió firmeza en el año 2016, a partir del rechazo de la habilitación de la vía judicial dispuesto por la Justicia en lo Contenciosos Administrativo Federal.

c) Las expresiones del condenado.

Contrariamente a lo que ahora solicita, sus manifestaciones han sido por demás clarificadoras de su voluntad de permanecer en el país.

Da cuenta de ello el informe social incorporado a fojas 222 de las presentes actuaciones, de fecha 16 de febrero de 2001. Allí expuso que, en ese entonces, sus progenitores, sus seis hermanos, como así también su esposa y sus tres hijos residían en nuestro país. Por el contrario, no relató la existencia de un grupo familiar de origen en el Reino de España.

En ese mismo sentido cabe interpretar el informe confeccionado el pasado 7 de mayo de 2015 por la Sección Asistencia Social de la Unidad Residencial II del CPF I, luego de una entrevista mantenida con Álvarez

González. El mismo da cuenta que el condenado nació en el Reino de España el día 5 de febrero del año 1960 y que, al año de vida, su familia se instaló en la República Argentina en búsqueda de mejoras económicas. En el aspecto laboral, el condenado indicó “...*haberse incorporado a edad temprana en el negocio familiar (restaurante de su padre), luego se incorpora en el mercado laboral formal como administrador en un bar de su propiedad. Menciona haber sido propietario de Salas de Videos Juegos [...] Su última actividad laboral fue como propietario en una Concesionaria de Autos, actividad que mantuvo hasta el momento de su detención.*” En lo atinente a su situación procesal, refirió que “...*en el año 2009 obtiene la libertad en su país de origen, otorgada en virtud de una reducción de la pena. Luego viaja a Argentina, según relata **para revincularse con sus hijos...***” (v. fs. 202/6, el resaltado corresponde a esta pieza).

III. Los antecedentes reseñados permiten advertir un largo derrotero de actos procesales y de expresiones de voluntad por parte de Fructuoso Álvarez González que dan clara cuenta de su voluntad de permanecer en nuestro país, aún frente a la vigencia de una orden de expulsión dictada por la autoridad migratoria allá por el mes de septiembre del año 2010.

Efectivamente, desde aquella fecha hasta la actualidad la primera expresión que puede ser rastreada en las presentes actuaciones donde el condenado refiere “...*estar esperando que se resuelva su expulsión a España...*” se verifica recién en septiembre del año 2016.

Es que, de conformidad con los elementos hasta aquí evaluados, se trata de una expresión de voluntad vertida sólo una vez que fueron rechazadas las tres instancias recursivas a las que apeló el condenado para que la autoridad migratoria no dispusiera su expulsión y, paralelamente, que le fuera denegado el acceso al instituto de las salidas transitorias y la libertad condicional.

En este sentido, cobra virtualidad la valoración formulada por el entonces juez de la causa al tiempo de disponer la reapertura del legajo de ejecución del condenado, en cuanto señaló que “...*es el propio causante el que, con su actitud, desdeñó el interés humanitario en la aplicación del tratado bilateral ya que, obvio es decirlo ahora, **jamás tuvo interés en lograr su***



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

reinserción en el Reino de España. Es altamente probable, por lo tanto, que su voluntad no haya sido la de acogerse a los principios del tratado bilateral, sino tan sólo la de mejorar su situación procesal de manera espuria, utilizando perversamente para ello un instrumento internacional de carácter humanitario” (el resaltado corresponde a la presente pieza).

Tal contundente afirmación se refleja al verificarse el cómputo de pena obrante a fojas 641. Y es que ya para el 28 de diciembre de 2011 Álvarez González había cumplido quince (15) años, cuatro (4) meses y siete (7) días de detención, plazo que, al menos, le permitía solicitar su expulsión conforme lo previsto en el art. 64, inc. a) de la ley 25.871.

Es que si bien acudió a instancias recursivas respecto de ese cómputo de detención, lo cierto es que en ningún momento fue materia de revisión la facultad del condenado de impulsar el trámite de su expulsión.

En definitiva, hace más de cinco años que Fructuoso Álvarez González cumple con los requisitos formales del art. 64, inc. a) de la ley 25.871 a los efectos de solicitar su extrañamiento y recién ahora lo solicita.

Lejos de optar por aquella opción, y conforme fuera desarrollado en el apartado anterior, se limitó a cuestionar la decisión de Migraciones, a procurar su inclusión al régimen de egresos transitorios como así con anterioridad a ello su libertad condicional (ver fs. 117).

A ello cabe agregar que en el mes de septiembre del año 2014 solicitó que se gestione un “...Documento Argentino para Extranjeros [...] ya que reside en el país hace muchos años...” (v. fs. 249).

Así evaluada la conducta procesal del condenado a lo largo del tiempo, esta UFEP considera que la solicitud de extrañamiento sujeta a examen, no está dotada de la voluntad de ser expulsado a su país de origen para volver a insertarse allí y de cumplir con la manda de prohibición de regreso permanente que se impondría. Sólo se advierte que pretende la aplicación de un mecanismo previsto en la Ley Migratoria a fin de acceder de manera anticipada a una *libertad definitiva*, que se asemeja más a aquélla prevista en los art. 13 y 16 del CP que a la que regula el artículo 64 de la citada ley. Ello permite afirmar que en este contexto

no se encuentran dadas las condiciones para asegurar que se cumpla con los intereses del Estado Argentino y por ello ha de subsistir el interés judicial en el cumplimiento de la pena.

Una vez más, y a riesgo de ser reiterativos, como en el pasado lo fueran los *finés humanitarios* contenidos en el tratado bilateral entre nuestro país y el Reino de España, ahora la *nacionalidad* es sólo utilizada como un medio para acceder de manera anticipada a la libertad pero de ningún modo se vincula con su intención de retomar su vida en España, ni con no retornar a Argentina. Su proceder sólo demuestra una utilización engañosa de un mecanismo legal, con claro interés en un beneficio personal y sin voluntad alguna de cumplir con la decisión administrativa y judicial.

En este escenario, corresponde atender a las conclusiones a las que arribaran los profesionales de la unidad de detención. El Área de Psicología especificó que “...a pesar de que el interno concurre con frecuencia a los encuentros, no se ha logrado un compromiso terapéutico donde el sujeto pueda hablar de su responsabilidad frente al delito. Si bien el interno utiliza el espacio terapéutico y se muestra colaborador y empático, se observa en su discurso conductas y acciones manipulatorias tendientes a lograr su beneficio personal por sobre el compromiso o el vínculo con el otro.” (v. fs. 200).

En ese sentido, el Área Criminológica señaló que “...surge un diagnóstico presuntivo actual de personalidad con marcados rasgos psicopáticos y depresivos, en tanto que del informe somatopsíquico surge un diagnóstico presuntivo de personalidad psicopática.” (v. fs. 213/4).

Así, la posibilidad que en el caso el extrañamiento termine desvirtuando la finalidad para la cual ha sido regulado, siendo que no están aseguradas las condiciones para que se cumpla con los intereses del Estado Argentino conforme lo prevé la ley, se impone a esta parte solicitar su rechazo.

La decisión de negar la expulsión de Fructuoso Álvarez González se adopta atendiendo la posición que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de Ministerio Público le han conferido a esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cual es actuar en defensa de los intereses de la sociedad y, en función de ello, como



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

responsable por la protección de los derechos e intereses de las víctimas y de la promoción de la reinserción social de las personas privadas de su libertad (arts. 120 de la CN; 1 y 9, incisos f) y g) de la Ley N° 27.148).

Por todo lo expuesto, esta UFEP considera que, en estas condiciones, en el presente caso, a la luz de las valoraciones expuestas, pervive el *interés judicial* en el cumplimiento de la pena y debe rechazarse su expulsión.

IV. En estos términos, se solicita que el juez:

a) Tenga por contestada la vista oportunamente concedida.

b) Se rechace el pedido de extrañamiento de Fructuoso Álvarez González.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, 10 de febrero de 2017.

En del mismo, se devolvió. CONSTE.